



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada virtualmente al correo de demandas el día 8 de septiembre de 2022, radicada 543134089001 2022 00044 00

Gramalote, 14 septiembre de 2022

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Gramalote, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por DANIEL SARMIENTO BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial, en contra de OCTAVIO ALBERTO ALAVREZ GARRIDO, para decidir lo que enderecho corresponda.

1

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora lo siguiente:

1. Deberá aclararse la demanda en cuanto al Juzgado al cual se dirige, igualmente indicará el domicilio de las partes, acorde al numeral 2 del art. 82 del C.G.P., especialmente en cuanto al domicilio del demandando a fin de determinar la competencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que enseña : "... es competente el **juez del domicilio del demandado...**"; lo cual no se subsana con la dirección informada como lugar para notificaciones, pues esta última obedece al numeral 10 del artículo 82 Ibidem, para dilucidar el asunto, se trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema con ponencia del Magistrado AROLD O WILSON QUIROZ MONSALVO contenida en la providencia AC613-2019¹, "...reitérese que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones...".

¹ AC613-2019 Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00395-00 veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

2. Aclarar el capítulo de notificaciones en cuanto informa que la dirección del demandado es, carrera 10 No. 8-54 Barrio Gramalote del municipio de Gramalote, la cual fue consultada ante la Oficina de Planeación Municipal de Gramalote, que al respecto informó. “Que, el Acuerdo No. 11 del 18 de agosto 2018 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA NOMENCLATURA URBANA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE NORTE DE SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES y la NOMENCLATURA DEL ANTIGUO CASCO URBANO La dirección CARRERA 10 # 8-54 Barrio Gramalote, no existe en el NUEVO CASCO URBANO y tampoco existió en el ANTIGUO CASCO URBANO del Municipio de Gramalote.” Aunado a ello en el Acta de Conciliación, se consignó como dirección del demandado OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ GARRIDO, Carrera 10 N°8-54 Barrio Gramalote sin precisar el municipio.
3. Con relación al poder no se observa evidencia del respectivo correo electrónico desde el cual le fue remitido por el señor DANIEL SARMIENTO BUSTAMANTE al doctor Diego Ortiz, art. 5 Ley 2213 de 2022, según el cual: “Los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir **mediante mensaje de datos...**” en el entendido que ello significa: “*Aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”.
4. Deberá corregir el HECHO TERCERO, en cuanto manifiesta que: Como en el mentado título valor no se cuantificaron intereses, estos deberán pagarse conforme al artículo 488 del C. de Co. “en el sentido de adecuar los intereses al título ejecutivo allegado, puesto que el documento contentivo de la obligación, es una conciliación extrajudicial, más no es un título valor, los cuales están expresamente señalados en el C. de Cio. Título III art. 619 que los define: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*” por tanto, no hay lugar a la aplicación del artículo 884 Ibidem.
5. La pretensión SEGUNDA, habrá de expresarse con precisión y claridad, puesto que peticona: “*Los intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida, contados desde la fecha de su vencimiento 30 de enero de 2021...*” sin indicar la autoridad o entidad que determina dichos intereses. Sin embargo, en la conciliación extrajudicial, se consignó que la última cuota se cancelaría el 30 de enero de 2021, lo cual conlleva a que los intereses moratorios inicien un día después al vencimiento del plazo, esto es el 1 de febrero del año respectivo. Se agrega que siendo el título ejecutivo una conciliación extrajudicial, enmarcándose como título ejecutivo, según el artículo 422 del C.G.P. “... y **los demás documentos que señale la ley...**” solo **aplican los intereses legales, del art. 1617 del Código Civil.** Se corregirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por DANIEL SARMIENTO BUSTAMANTE., a través de apoderado judicial en contra de OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ GARRIDO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RECONOCER personería al doctor DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA como apoderado de la parte actora, para actuar en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Jairo Jose Meza Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbef05447ee6a971ea882c4f7180ec7f669e19718b55ae55519bf71677be5b3**

Documento generado en 14/09/2022 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva singular informando que se encuentra pendiente tramite de notificación.

Gramalote, 14 septiembre de 2022

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Gramalote, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y verificado que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas, el despacho con fundamento en el Numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cumpla con la carga que le corresponde en cuanto a la notificación al demandado, o de lo contrario se procederá conforme a lo dispuesto en la norma en cita, decretando el desistimiento y archivando el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:
Jairo Jose Meza Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dff58c174b2ded28674044bcda11fe71499f22e35581ed1e2073114f98722f**

Documento generado en 14/09/2022 10:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva singular informando que se encuentra pendiente tramite de notificación.

Gramalote, 14 septiembre de 2022

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Gramalote, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y verificado que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas, del despacho con fundamento en el Numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cumpla con la carga que le corresponde en cuanto a la notificación al demandado o de lo contrario se procederá conforme a lo dispuesto en la norma en cita decretando el desistimiento y archivando el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:
Jairo Jose Meza Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42df190a26a28e4a15c537d678abd2f5f505d2cf580d85db639b9eb655dd41e1**

Documento generado en 14/09/2022 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda informando que el apoderado del demandante allegó memorial al que adjunta desprendible de nómina del demandante, se aplicaron dos descuentos; del 16,66 % por parte de este Despacho y el 25 % descuento por el juzgado 4 de familia de Cúcuta

Gramalote, 14 de septiembre de 2022

Rocio Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Gramalote, catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia suscrita por el Capitán OMAR MEDINA FRANCO Jefe de grupo de nómina de la Policía Nacional, donde da cuenta que le figuran dos medidas de embargo al señor HEILER PEREZ PEREZ, constatando que por orden de este despacho judicial, se registró un valor del 16,66% acorde a lo aprobado en Audiencia de fecha 31 de agosto de 2022 mediante sentencia, así mismo se observa que existe el embargo por parte del Juzgado cuarto de familia que refiere el apoderado doctor TULIO ADRIAN ORTIZ.

Se pone de presente al togado que por parte de este Despacho Judicial se está a derecho, teniendo en cuenta que el descuento se efectuará según lo ordenado dentro del proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA con Radicado 543134089001 2022 00001 00 y comunicado con oficio 190 del 31/08/2022 que ordenó el descuento del 16,66 % como cuota alimentaria, en virtud de DISMINUCION DE LA MISMA.

De igual manera se otea en dicha constancia que por parte del Juzgado CUARTO de FAMILIA de Cúcuta existe embargo del 25%, porcentaje que a su vez corresponde a lo consignado dentro de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 8 de agosto de 2018 emitida dentro del proceso **ejecutivo de alimentos**, por el juzgado Cuarto de FAMILIA DE CUCUTA con radicado 54001 31 60 004 2018 00 101 00, donde es demandante la señora SILVIA LORENA IBARRA OREJUELA y demandando HEILER PEREZ PEREZ.

No obstante, a fin de garantizar una correcta interpretación por parte del jefe de nómina, aclárese que el señor HEILER PEREZ PEREZ está afectado por dos procesos en virtud de las ordenes emitidas por dos juzgados diferentes:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS	54001 31 60 004 2018 00 101 00	Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta
Providencia	Agosto 8 de 2018	25%

Y otro proceso:

DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA	543 134089001 2022 00001 00	Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote
Sentencia -oficio 190	Agosto 31 de 2022	16,66 %

De acuerdo a lo anterior, se aclara al jefe de nómina de la Policía Nacional que este Despacho judicial el 31 de agosto de 2022 **modificó la cuota de alimentos**, en virtud de la sentencia de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA de alimentos para el menor JHOAN DAVID PEREZ IBARRA, en el porcentaje del 16,66% y demás cuotas extraordinarias, conforme lo comunicado con oficio 190 del 31 de agosto de 2022.

Por tanto, el pagador deberá abstenerse de aplicar simultáneamente dos descuentos por el mismo concepto, en lo relativo a las cuotas mensuales y extraordinarias de junio y diciembre, en el entendido que la cuota de alimentos quedó establecida por este Juzgado como ya se dijo, en un descuento del 16.66% previo los descuentos de Ley. Por ello, deberá tener en cuenta que el 25% que se viene descontando conforme a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, incluye la cuota alimentaria que se pactó en audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia del municipio de Santiago (N.S), la cual fue modificada por este Juzgado en audiencia celebrada el 31 de Agosto de 2022, entonces, de ese 25% deberá el señor Jefe del grupo de embargos de la Policía Nacional, consignar un 16.66% para el proceso llevado a cabo en este Estrado judicial conforme así se le comunicó en oficio 190 del 31 de agosto de 2022 y el 8.34% restante se consignará al Juzgado Cuarto de Familia dentro del proceso ejecutivo de alimentos, y no como se hizo o aparece en la certificación expedida por esa Dependencia de fecha 11 de septiembre hogaño, donde se evidencia la aplicación de doble descuento. Oficiése en tal sentido al jefe de nomina de la Policía Nacional.

Cúmplase,

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Jairo Jose Meza Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9dd770b9659d0537c23261437e675de0840f917486661b7431f9fd0d5f007a**

Documento generado en 14/09/2022 10:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez el ejecutivo singular con radicado 5431340890012016 00013 00, informando que virtualmente fue allegado memorial con solicitud de medida de medida cautelar.

Gramalote, 14 septiembre de 2022

Rocio Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. Gramalote, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente de conformidad con el art. 599 y s.s. del C.G.P., se dispone:

DECRETAR: el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el señor JESUS MANUEL IBARRA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.155.162 en la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL. La medida se limita a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M.CTE (\$13'868.521,00).

Las retenciones de dinero deberán ser consignadas a órdenes de este Juzgado en la cuenta judicial número 543132042001 del Banco Agrario de COLOMBIA S.A. y a nombre del demandante. Por secretaría ofíciense conforme al artículo 593 numeral 10 Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Jairo Jose Meza Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f04d965c674161013040a81f13d12dcc68ddd7d2c86c7e1f92072a988459ba**

Documento generado en 14/09/2022 10:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>